



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2021 – 00152- 00
<b>PROCESO:</b>	TERMINACIÓN CONTRATO DE COMODATO PRECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN FELIPE PALACIO GAVIRIA
<b>DEMANDADA:</b>	JESÚS ANTONIO RIOS CARDONA
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA
<b>A.I.</b>	003

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Relacionará la dirección electrónica que tenga o este obligada a llevar, donde la parte demandada recibirá notificaciones personales. Artículo 82 N°10 del Código General del Proceso.
2. En virtud de lo previsto en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Por lo tanto, deberá allegar prueba de tal circunstancia.
3. Determinará la cuantía de la acción conforme a los artículos 25 y siguientes del Código General del Proceso, por cuanto no se indicó nada respecto a la misma.
4. Relacionará la totalidad de las pruebas documentales, pues se advierte que no se relacionaron en el acápite de medios de prueba documentales todos los documentos allegados con la demanda.
5. Adecuará el tipo de proceso promovido conforme a la normatividad vigente.
6. Deberá ajustar el poder relacionando al tipo de proceso que pretende promover acorde a la normatividad vigente. Lo anterior, por cuanto en los poderes especiales todos los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
7. Adecuará el acápite de fundamentos de derecho y trámite conforme a la normatividad vigente.

8. Teniendo en cuenta que el presente asunto busca que se declare terminado el contrato de comodato precario celebrado entre las partes y se ordene la restitución del predio al demandante JUAN FELIPE PALACIO GAVIRIA, deberá adecuar las pretensiones de la acción en este sentido, pues debe tener en cuenta la parte accionante que el proceso que pretende promover debate un asunto de connotación civil.
9. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
10. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

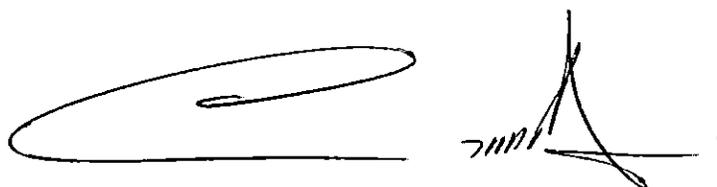
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada por JUAN FELIPE PALACIO GAVIRIA, en contra de JESÚS ANTONIO RIOS CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA, identificado con la C.C. N° 71.616.505 y T.P. N° 197.188 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 004 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
19 de enero de 2022 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA

BMML